

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1573/2019

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, primero de julio de dos mil veinte.

Sentencia mediante la que se resuelve el incidente de incumplimiento de la resolución al rubro indicado, en el sentido de declararlo fundado y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, la reanudación inmediata del proceso de renovación de su dirigencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	
III. ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	
RESUELVE	85

GLOSARIO

Incidentista: Oswaldo Alfaro Montoya.

Resolución principal: SUP-JDC-1573/2019.

Responsables: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de

Elecciones de MORENA.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional.

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Comisión: Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio ciudadano:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y David Ricardo Jaime Gonzáles.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial Reglamento Interno:

de la Federación.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos:

1. Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19. El siete de octubre de dos mil diecinueve, la CNHJ resolvió el medio de impugnación intrapartidista en el sentido de confirmar, en sus términos, la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" del citado instituto político.

2. Juicio ciudadano. El doce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, una demanda de juicio ciudadano promovida por Jaime Hernández Ortiz, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.

- 3. El escrito referido fue remitido a la Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-JDC-1573/2019, mismo que fue resuelto el treinta de octubre siguiente, en el sentido de revocar, en la materia de impugnación, la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efecto de:
- a) Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de b) MORENA.
- c) Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el



procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

- d) Ordenar al CEN que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- e) La CNHJ debía resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.
- 4. Designación de Presidente interino del CEN. El veintiséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo el VI Congreso Nacional de MORENA, en el cual, entre otras cuestiones, se designó a Alfonso Ramírez Cuéllar como Presidente interino de su Comité Ejecutivo Nacional.
- **5. Escrito incidental.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, Alejandro Rojas Díaz Durán, en su calidad de militante de MORENA, presentó un escrito por el que acusó el incumplimiento de la sentencia principal en que se actúa.
- 6. Informe de cumplimiento, solicitud de prórroga e informe sobre el cumplimiento. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, ostentándose como Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN, presentó escritos por los que informó sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia principal, y solicitó prórroga de un año para dar cabal cumplimiento a la misma.
- **7. Primera resolución incidental.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el primer incidente de incumplimiento de sentencia conforme a lo siguiente:
- a) Por lo que hace a las obligaciones impuestas al CEN, se tuvo por incumplida la sentencia.

- b) Se ordenó al CEN y a la Comisión, elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.
- c) Se ordenó al Comité y a la Comisión que llevaran a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual debería quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.
- d) Se determinó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del CEN debe realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político quedó en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.
- e) Se tuvo por incumplida la sentencia por cuanto hace a la CNHJ, por lo que, se le instruyó para que diera cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en la resolución incidental.
- 8. El seis de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito por el que Alfonso Ramírez Cuéllar, Presidente del CEN, hizo del conocimiento de la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia incidental dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.
- 9. Vista a los entonces actores incidentistas. El diez de marzo siguiente, se acordó dar vista a Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído, manifestaran lo que a su interés conviniera.
- **10. Promoción del incidente**. El doce y trece de marzo de este año, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz presentaron



escritos por los que, en desahogo a la vista precisada en el apartado anterior, realizaron manifestaciones por las que acusaron al CEN y a la Comisión de incumplir la sentencia incidental dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

- 11. Apertura de incidente y vista a las responsables. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, se acordó la apertura de incidente de incumplimiento de sentencia y dar vista al CEN y a la Comisión para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.
- 12. Informes de los órganos responsables. El veintitrés de marzo siguiente, se recibió en la Sala Superior acuerdo por el que el CEN, por medio de su representante, realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia principal e incidental del juicio al rubro indicado.
- 13. Convocatoria y acuerdo de suspensión. El veintinueve de marzo siguiente, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios. En la misma fecha, el CEN y la Comisión emitieron acuerdo por el que suspendieron los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del COVID-19.
- **14. Segunda resolución incidental.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el segundo incidente de incumplimiento de sentencia declarando lo siguiente:
- a) La sentencia principal y la primera resolución incidental se encuentran en vías de cumplimiento.
- b) Una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 (Coronavirus), el CEN y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.

- c) Se tuvo por cumplida la sentencia por lo que hace a la CNHJ.
- 15. Promoción del tercer incidente. El treinta de mayo de dos mil veinte, Oswaldo Alfaro Montoya, quien se ostenta como militante y delegado en funciones de secretario de estudios y proyectos del CEN, presentó un escrito por el que promovió incidente de incumplimiento de la sentencia principal e incidentales dictadas en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1573/2019.
- 16. Apertura de incidente y vista a las responsables. El tres de junio de dos mil veinte, el Magistrado instructor dictó un acuerdo en el que ordenó abrir el tercer incidente de incumplimiento de sentencia y dar vista al CEN y a la Comisión para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.
- 17. Desahogo de vista y prueba superveniente. El nueve de junio siguiente, se recibieron en esta Sala escritos por los que Felipe Rodríguez Aguirre y Fabiola Margarita López Moncayo, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión y Coordinadora Jurídica del CEN respectivamente, pretendieron desahogar la vista precisada en el párrafo anterior.

De igual forma, el incidentista presentó escrito por el que ofreció una prueba superveniente, consistente en la convocatoria a sesión urgente del CEN y el acta de la referida sesión, celebrada el cinco de junio de dos mil veinte.

El diez de junio siguiente, se ordenó dar vista al incidentista con los escritos presentados a nombre de las autoridades partidistas de MORENA, y a los órganos responsables, con el escrito por el que se ofreció la prueba superveniente.

18. Desahogos de vistas. El doce y quince de junio del año en curso,



se recibieron escritos por los que Oswaldo Alfaro Montoya y las personas que dijeron actuar en representación de los órganos responsables, respectivamente, pretendieron desahogaron las vistas ordenadas mediante el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

- **19. Vista al incidentista.** Con los escritos presentados a nombre de los órganos responsables, mediante acuerdo dictado el veintidós de junio del año en curso, se ordenó dar vista al incidentista.
- **20.** Desahogo de vista y segunda prueba superveniente. El incidentista desahogó la vista precisada y ofreció como prueba superveniente el oficio CNHJ-104/2020, emitido por los integrantes de la CNHJ.
- 21. Tercera prueba superveniente. El veintiséis de junio del año en curso, el incidentista presentó un escrito por el que ofreció como pruebas supervenientes: a) la convocatoria emitida por el Presidente interino del CEN, para sesionar el veintiséis de junio del año en curso y b) el documento de trabajo para la discusión del punto 4 de la orden del día de la referida sesión, titulado "revisión y aprobación de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario subsanada para dar cumplimiento a la resolución CNHJ-NAL-252-2020 emitida por la CNHJ".
- 22. Presentación y rechazo del proyecto de resolución. En sesión de primero de julio del presente año, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución, y toda vez que las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta; se designó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña como encargado de elaborar el engrose respectivo, y

CONSIDERANDO

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019².

III. ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Consideraciones respecto del cumplimiento de las sentencias.

Esta Sala Superior, como órgano cúspide en el control de constitucionalidad en materia electoral -con excepción de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- tiene la obligación de revisar el cumplimiento fiel y cabal de sus sentencias, por tratarse de una cuestión de orden público e interés social, además, vinculado al principio de justicia completa en términos del artículo 17 constitucional.

Conforme con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, sobre todo, si en virtud de sus funciones,

² Con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés social, dado que, constituye, real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo; por tanto, es inadmisible que el cumplimiento de esta clase de resoluciones pueda ser aplazado o interrumpido³.

La ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias⁴.

El principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución⁵.

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que,

.

³ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

⁴ Época: Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75, rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo *vs.* Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justica entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva⁶.

El derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio⁷.

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez⁸.

II. ¿Qué resolvió la Sala Superior?

i) Sentencia principal

En la sentencia principal, la Sala Superior consideró que la Comisión responsable llevó a cabo una inexacta interpretación de lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, debido a que se concluyó que lo previsto en el numeral citado no establece la posibilidad de determinar una fecha de corte del padrón de afiliados, sino sólo la suspensión del proceso de afiliación bajo determinadas circunstancias.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece jugdment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Jugdments and Decisions 1997-II, para. 40.

⁸ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.



Por tanto, se concluyó que todas las personas que hayan ingresado a MORENA antes de la suspensión del proceso de afiliación deben formar parte del padrón de protagonistas del cambio verdadero y tendrán derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencia.

Por otro lado, se estimó que el padrón de afiliados no resultaba confiable, ya que las instancias partidistas no habían llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral.

En la resolución del medio de impugnación este órgano jurisdiccional fijó los siguientes efectos:

- a) Revocar la resolución impugnada.
- b) Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
- c) Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
- d) Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- e) Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- f) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debía resolver a la brevedad todos los medios de impugnación interpartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA

Para esos efectos, la Sala Superior otorgó a MORENA un plazo de hasta noventa días, posteriores a que se notificara la ejecutoria, mismo que corrió del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve al veintinueve de enero de dos mil veinte.

ii) Primera resolución incidental sobre el cumplimiento de la

sentencia.

La litis se centró en determinar si la sentencia principal se había cumplido en sus términos.

La Sala Superior consideró, por cuanto hace a las acciones ordenadas al CEN, que la sentencia se incumplió, ya que trascurrieron más de los noventa días que se fijaron como plazo para concluir la totalidad de las etapas del proceso interno, sin que se realizaran las acciones necesarias, aptas, idóneas y suficientes para reponer el procedimiento de elección de sus órganos internos de conducción, dirección y ejecución.

Se determinó que se debía tomar en cuenta los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo y que en septiembre de este año inicia el proceso electoral federal.

De igual forma, se recalcó que el partido político firmó un convenio con el Instituto Nacional Electoral por el que se integraron los expedientes electrónicos que acreditaron la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, por lo que se estimó que ya contaba con un instrumento registral depurado y actualizado, lo que le permitía continuar con el proceso interno de elección de dirigentes.

Con base en lo anterior, la Sala Superior resolvió que, de manera excepcional y extraordinaria, la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN debía realizarse necesariamente por el método de encuesta abierta y el partido queda en libertad de elegir la forma por la que se renovarán el resto de sus órganos directivos, con la condición de que todo el proceso de renovación deberá quedar concluido en el plazo de cuatro meses, tal y como fue acordado por el VI Congreso Nacional del partido político.

Asimismo, ordenó al CEN remitir, en el plazo de cinco días contados a



partir de la notificación de la resolución incidental, una programación o calendarización de las acciones que implementara para la realización y conclusión del proceso interno de renovación de su dirigencia.

iii) Segunda resolución incidental sobre el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que hace a la segunda resolución incidental, la litis se centró en determinar si la sentencia principal y la resolución del primer incidente de incumplimiento se habían cumplido en sus términos.

En lo que interesa, se determinó que el CEN realizó un acto tendente al cumplimiento de las resoluciones, ya que emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la cual se contempló la elección mediante encuesta de la Presidencia y la Secretaría General.

Asimismo, se determinó que dicha convocatoria atendía y respetaba las directrices marcadas en las resoluciones dictadas por la Sala Superior.

Por otro lado, se consideró que el acuerdo del CEN y la Comisión por el que determinaron suspender los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA fue emitido conforme a derecho, derivado de la situación excepcional que se vive en el país por la contingencia sanitaria, por lo que no existían las condiciones materiales para que, en ese momento, se llevaran a cabo las etapas del proceso de renovación de la dirigencia partidista.

Por las consideraciones referidas, se estimó que existieron causas de fuerza mayor que impidieron al partido político continuar con las actividades tendentes a la renovación de sus órganos directivos.

No obstante, se resolvió que atendiendo a la emergencia sanitaria y las indicaciones de las autoridades competentes, el CEN y la Comisión debían reanudar, de manera inmediata, las actividades necesarias para

la renovación de su dirigencia.

III. ¿Qué argumenta el CEN del partido político?

Por conducto de su representante, el CEN formuló las siguientes manifestaciones:

- a) Se remitió a la Sala Superior la calendarización relativa a la renovación del instituto político, sin embargo, a causa de la pandemia que aqueja al país, el treinta de marzo del año en curso, el CEN y la Comisión emitieron un acuerdo por el que suspendieron de los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional ordinario de MORENA.
- b) No obstante la suspensión referida, los órganos encargados del cumplimiento de las resoluciones han realizado los actos que están a su alcance para renovar la dirigencia partidista, por lo que las resoluciones se encuentran en vías de cumplimiento.
- c) En la IV y V Sesiones urgentes del CEN, celebradas el catorce y veintidós de mayo de dos mil veinte, respectivamente, se establecieron como puntos del orden del día la discusión y, en su caso aprobación, de los lineamientos pendientes de la Convocatoria al III Congreso Nacional ordinario.
- d) La suspensión de la renovación partidista fue provocada por la emergencia sanitaria por el virus SARS-Cov-2, por lo que se está en espera de que las autoridades sanitarias mexicanas comuniquen la contención del virus para que se puedan llevar a cabo las asambleas distritales que se establecen en el Estatuto para la renovación en todos los niveles del partido.
- e) Respecto a la duración del encargo del Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional, contrario a lo aducido por el incidentista,



conforme al VI Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, la designación de Alfonso Ramírez Cuéllar culminará hasta en tanto se lleve a cabo la renovación de las dirigencias partidistas.

IV. ¿Qué alega el incidentista?

Oswaldo Alfaro Montoya, en su escrito incidental, realizó las siguientes manifestaciones:

- a) El CEN y la Comisión han sido omisos en renovar la dirigencia nacional y estatal de MORENA en los plazos ordenados mediante la sentencia principal y la resolución incidental del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, vulnerando su derecho a la periodicidad en las elecciones.
- b) De las convocatorias y actas de sesión urgente del CEN, por los que dicho órgano determina diversas cuestiones de su competencia, no se aprecia que se hayan abordado los temas esenciales para la renovación de la dirigencia partidista.
- c) El Presidente interino del CEN no ha realizado acto alguno para cumplir el objetivo para el cual fue designado en tal cargo, renovar la dirigencia del partido político.
- d) Lo anterior pone en riesgo de que se consuma de manera irreparable el plazo concedido para la renovación de dirigencia, pues es posible que los procesos electorales de los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como el inicio del proceso electoral federal 2020-2021, impidan la renovación de los órganos del instituto político.
- e) La designación del Presidente interino del CEN, fue por un periodo de cuatro meses, mismo que ha fenecido, pues fue designado el veintiséis de enero de dos mil veinte; asimismo, refiere que de controvertirse esta situación ante la instancia de justicia del partido

político, se prorrogaría la cadena impugnativa y se correría el riesgo de que la negativa en la renovación partidista se consume de manera irreparable.

Por ello, considera que se debe ordenar la designación de un nuevo presidente para concluir el proceso electivo en un plazo máximo de 30 días.

V. ¿Se han cumplido las resoluciones emitidas por la Sala Superior?

Tesis de la decisión.

El problema jurídico exige ponderar las medidas sanitarias frente a los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las sentencias emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 constitucionales.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que el partido político ha asumido una conducta procesal que de manera sistemática ha conducido al incumplimiento de la sentencia, en perjuicio de los derechos de la militancia, así como el orden público e interés social que revisten el cumplimiento fiel de las sentencias.

En su proceder, este Tribunal tiene el deber constitucional de emitir aquellas medidas necesarias para evitar el desacato por parte de los órganos partidistas responsables, lo que implica valorar y remover aquellos obstáculos que impidan obtener el cumplimiento fiel de la sentencia, dado que, se encuentran inmersos valores superiores que deben prevalecer aun frente a la situación extraordinaria derivado de la pandemia, dado que, el carácter democrático de las instituciones resulta un valor superior que asegura la funcionalidad de las instituciones.

Esto implica ponderar si la realización de ciertos actos por parte de la



autoridad responsable trasciende al núcleo esencial de la obligación exigida o si, por el contrario, en modo alguno pueden considerarse como un principio de ejecución, en cuyo caso deberá tomar las medidas conducentes ante la abstención total por parte de quienes han de cumplimentar la ejecutoria, lo anterior tomando en cuenta lo considerado por esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de la sentencia en la que se actúa, el veintiséis de febrero pasado, en el sentido de que admitir una situación de dicha naturaleza, "implicaría validar que una actuación irregular por parte de un grupo político pueda trastocar la vida interna del partido político, lo que daría como lugar que este se beneficiaria de su propio dolo".

En este caso, esta Sala Superior encuentra que, en la situación extraordinaria que se vive en el país y el grado de conflictividad al interior del partido político, son elementos fácticos que ponen de manifiesto una conducta omisiva de las responsables que pudiera trascender no solo a los derechos de la militancia sino en la seguridad jurídica, la certeza y la legalidad de la actuación de sus órganos de dirección.

Bajo estos parámetros, es conveniente tener como un hecho notorio que el órgano de justicia partidista advirtió que la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena contenía vicios de origen y ordenó al CEN para que a la brevedad posible fueran subsanadas, es evidente que ello puede trascender para postergar, mediante artilugios legales, que la renovación de los órganos internos no pueda concluirse con la suficiente anticipación al inicio de los procesos electorales.

Bajo estas condiciones, para la Sala Superior resulta relevante los hechos, debido a que la resolución de la CNHJ coloca al partido político en una situación jurídica y política distinta a la que prevalecía cuando fue analizada el incidente de incumplimiento de sentencia resuelto el dieciséis de abril, en el que esta Sala Superior sostuvo que la sentencia

y su incidente se encontraban en vías de cumplimiento.

Lo anterior, porque ese hecho modificó un estado de cosas que en esos momentos encontraba una justificación desde un punto de vista de legalidad, sin embargo, las condiciones que ahora prevalecen dan lugar a valorar la imperiosa necesidad de que las determinaciones de este órgano jurisdiccional sean acatadas.

Atento a ello, es evidente la inacción del partido político para llevar los actos necesarios a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia, máxime, si la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena fue modificada por la instancia partidista, con independencia de su eventual impugnación, puesto que, lo jurídicamente relevante es que ello trae como consecuencia la modificación de los aspectos sustanciales de la convocatoria y que pudiera dar lugar a extender injustificadamente el cumplimiento de la sentencia y la finalidad de renovar los órganos internos.

Esta Sala Superior considera que no se han cumplido las determinaciones adoptadas en las diversas resoluciones emitidas en el presente expediente.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que en la resolución del primer incidente promovido en la presente sentencia, la Sala Superior impuso al CEN y a la Comisión la obligación de llevar a cabo diversos actos para la renovación de su dirigencia en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la notificación correspondiente.

En cumplimiento, el presidente del CEN presentó en la Sala Superior, el seis de marzo pasado, la calendarización del procedimiento correspondiente.

De igual forma, existe constancia de que el veintinueve de marzo, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del partido



para la renovación de su dirigencia.

Los anteriores implican actos realizados con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Ahora bien, el propio veintinueve de marzo, el CEN y la Comisión acordaron suspender la convocatoria aludida, derivado de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Dicha suspensión fue considerada apegada a derecho por esta Sala Superior el dieciséis de abril pasado, que determinó que la sentencia estaba en vías de cumplimiento.

No obstante, a la fecha de resolución del presente incidente han transcurrido 95 días desde que el CEN y la Comisión determinaron suspender la convocatoria y 77 días desde que la Sala Superior estimó justificado dicho actuar, sin que hubieren llevado a cabo acto alguno, efectivo, relacionados con la renovación de la dirigencia del partido.

En efecto, en la resolución del segundo incidente de incumplimiento de sentencia, esta Sala Superior determinó, de forma expresa, lo siguiente:

"No obstante lo anterior, una vez que haya sido levantada la emergencia sanitaria por parte de las autoridades competentes, o bien, se emitan nuevas disposiciones que hagan viable la celebración de reuniones o se levante el resguardo domiciliario de la población, el Comité y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las actividades necesarias para la renovación de los órganos de gobierno del partido político.

A efecto de verificar el adecuado cumplimiento de la sentencia principal e incidental dictada en el presente expediente, se ordena al Comité y a la Comisión para que, por conducto de la Presidencia o la Secretaría General, informen sobre las acciones y los plazos en los que se llevará a cabo la elección de la dirigencia del partido."

Como puede advertirse, la Sala Superior instruyó a los órganos partidistas a llevar a cabo la renovación de dirigencia, de forma inmediata, una vez superada la emergencia sanitaria o al existir "nuevas disposiciones que hagan viable la celebración de reuniones o se levante

el resguardo domiciliario de la población".

Y en ese tenor, se impuso al CEN y a la Comisión la obligación de informar a la Sala Superior "sobre las acciones y los plazos en los que se llevará a cabo la elección de la dirigencia del partido".

En la especie es claro que las autoridades partidistas han incumplido los mandatos referidos, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que no se han realizado actuaciones efectivas y eficaces, tendentes a llevar a cabo la realización de la elección de dirigencia correspondiente.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones formuladas por el partido político en el presente incidente, en el que alega que se han llevado a cabo actos para dar cumplimiento a la sentencia, consistentes en:

- a) Remitir a la Sala Superior la calendarización del procedimiento.
- b) Integrar en el orden del día de la IV y V sesión urgente del CEN (catorce y veintidós de mayo) la discusión y aprobación de lineamientos pendientes de la Convocatoria a III Congreso Nacional Ordinario

Respecto del punto a), el mismo se dio en cumplimiento del primer incidente de inejecución de sentencia dictada en el presente expediente, el seis de marzo pasado, de forma previa al inicio de la emergencia sanitaria y al dictado del segundo incidente de incumplimiento.

En cuanto al punto b) el partido pretende hacer valer como actos tendentes al cumplimiento de la sentencia el agregar al orden del día de dos sesiones urgentes del CEN la discusión y aprobación de lineamientos pendientes para el Congreso Nacional ordinario.



Sin embargo, es claro que ello no es suficiente para demostrar la realización de actos efectivos y eficaces tendentes al cumplimiento de las resoluciones correspondientes, pues no se aprecia, con dichas manifestaciones, la realización de acciones concretas, el establecimiento de pasos, plazos, mecanismos, logística, y actividades en general que conlleva un acto complejo como lo es la organización de la renovación de dirigencia.

No es justificación para la inactividad de los órganos responsables el hecho de que, a la fecha, siguen vigentes medidas que atienden a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

Para sostener esa premisa, se debe recalcar que esta Sala Superior consideró en su momento, al resolver el segundo incidente de cumplimiento de sentencia (16-abril-2020) que la emergencia sanitaria efectivamente era justificación para suspender los actos hasta ese momento realizados por el partido político para el cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, de esa determinación a la fecha han transcurrido poco más de setenta días, sin que las autoridades partidistas demostraran la realización de acto alguno que de forma directa tienda cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

En ese sentido, la emergencia sanitaria fue justificación para no llevar a cabo actos ya programados por el partido para el cumplimiento de la sentencia, más no implicó que los responsables entraran en un estado de inactividad total.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la Sala Superior ordenó que el proceso de elección se debe retomar conforme lo permitan las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias, por lo que no es acorde a derecho que frente a la evolución de dicha normativa, el

proceso electivo se encuentre completamente suspendido.

De este modo, los elementos que obran en autos no son indicativos que los órganos partidistas responsables, estén realizando actos tendentes a cumplir la sentencia, sino que, pretenden justificar su inacción en el acuerdo interno de suspensión de los actos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, derivado de la situación de emergencia originada por la pandemia del COVID-19, dado que, ello necesariamente se debe ponderar debido a que, el cumplimiento de las sentencias rige el orden público e interés social.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, es claro que en la especie el partido político ha incumplido las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en el presente expediente, por lo que el incidente se considera fundado.

VI. Efectos.

Al resultar fundado el incidente, para determinar los efectos de la presente resolución es importante tomar en consideración los siguientes aspectos relevantes.

Tal como se ha considerado en resoluciones precedentes en el presente expediente, la renovación de dirigencia del partido debe realizarse, necesariamente, antes del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, mismo que iniciará en septiembre próximo.

En relación con la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el catorce de mayo pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁹, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020



el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias. En dicho acuerdo, la estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta.

De igual forma, el veintinueve de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹⁰ el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas.

En ese sentido, las autoridades competentes en la materia -Salud, Economía y Trabajo y Previsión Social- emiten las bases que normen las actividades laborales y económicas derivado de la evolución de la pandemia.

Así, es claro que existe una evolución a ese respecto, por lo que el partido político responsable tiene la obligación de llevar a cabo los actos relacionados con el cumplimiento de las sentencias correspondientes conciliando, de manera primordial, el derecho a la salud de la ciudadanía, con el derecho de la militancia de renovación de la dirigencia partidista.

El proceso de renovación de dirigencia partidista debía durar cuatro meses, tiempo para el que se designó una dirigencia temporal, la cual no ha cumplido con su objetivo, por lo que resulta imperativo que lleve a cabo los actos para los cuales se le designó.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior determina los siguientes efectos:

 a) A partir de la notificación de esta resolución, quedan vinculadas las autoridades responsables para que, continúen con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia.

-

¹⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020

- b) Se vincula a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año;
- c) Las modificaciones a la Convocatoria a III Congreso Nacional Ordinario, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

En este sentido, la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá ser únicamente a través del método de encuesta abierta y, el resto de los integrantes y demás órganos internos, mediante el método que determine el instituto político, tal como lo ordenó esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia el veintiséis de febrero pasado.

- d) Las autoridades partidistas responsables, quedan sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación. Deberán informar a esta Sala Superior dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esta resolución.
- e) En el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, deberá sesionar la Comisión de Encuestas y dentro de los cinco días naturales siguientes, quedan obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta.



En su ejecución, el partido político deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta.

Para ello debe tener en cuenta la evolución de los avisos de la autoridad sanitaria, de tal forma que de no ser posible implementar una consulta presencial deberá hacer uso de las herramientas tecnológicas que le permitan cumplir con este mecanismo en el tiempo precisado.

De estos actos se deberá informa a la Sala Superior de manera inmediata.

f) En la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las autoridades partidistas responsables, deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año.

En ningún caso, el plazo límite para cumplir la sentencia, significa que el partido político necesariamente debe agostarlo, sino que, quedan obligados a actuar con la debida diligencia para concluir con anticipación el proceso de renovación de los órganos internos.

g) Durante la organización del proceso electivo y en su ejecución, las autoridades del partido se encuentran obligadas a velar en todo momento por el pleno respeto a los protocolos establecidos por las autoridades competentes en materia sanitaria.

VII. Conclusión.

Es fundado el incidente de cumplimiento de sentencia, por lo que el CEN y la Comisión deben dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **declara fundado** el presente incidente, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019.

I. TESIS DEL VOTO

- De manera respetuosa, disiento del criterio sustentado por la mayoría al resolver el tercer incidente de incumplimiento de sentencia instruido dentro del juicio ciudadano referido.
- 2. En este tercer incidente de incumplimiento, se alegaron dos cuestiones esenciales: (i) que los órganos directivos de MORENA no han cumplido con lo ordenado por la Sala Superior, en virtud de que no han renovado la dirigencia del partido y (ii) que el actual presidente -interino- del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ha excedido el plazo de cuatro meses para el que fue designado en el VI Congreso Nacional Extraordinario.
- 3. En mi opinión, las cuestiones relativas a la falta de renovación de la dirigencia debieron declararse infundadas. Esto, en razón de que, al resolver el segundo incidente incumplimiento, la Sala Superior consideró que la suspensión del proceso de renovación de la dirigencia de MORENA se encuentra justificada, en virtud de la emergencia sanitaria que se vive en el país. Por tanto, tomando en consideración que la referida emergencia subiste a la fecha, debió estimarse que sigue existiendo la causa que impide llevar a cabo el proceso de renovación.
- 4. Por otra parte, el tema relativo a que el actual presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ha excedido el plazo de cuatro meses para el que fue designado en el VI Congreso



Nacional Extraordinario no fue materia de análisis de la sentencia principal, ni del primer incidente de cumplimiento de sentencia. Por tanto, considero que esto excede la materia de la verificación del cumplimiento de las sentencias, motivo por el cual debió escindirse la demanda incidental para que la impugnación contra ese acto se conociera a través de un nuevo medio de defensa que debió reencauzarse a la instancia partidista.

5. Enseguida se exponen las consideraciones que justifican las conclusiones expresadas.

II. ANTECEDENTES

a. Sentencia principal

- 6. En el juicio ciudadano principal¹¹ se impugnó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que confirmó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario" la convocatoria se emitió para renovar la dirigencia partidista-.
- 7. La Sala Superior revocó la resolución impugnada y ordenó diversas actuaciones por parte de los órganos de MORENA. Los efectos de la resolución fueron los siguientes:
 - ✓ Revocar la resolución impugnada.
 - ✓ Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
 - ✓ Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

¹¹ Dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

- ✓ Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
- ✓ Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
- ✓ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debía resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.
- 8. Asimismo, se precisó que las acciones referidas debían ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notificara la ejecutoria.
- La Sala Superior consideró que el partido político, en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación, podría optar por usar el método electivo que considerara para renovar su dirigencia.
- 10. Del análisis integral de la sentencia principal, se aprecia que en ella no se mandató al partido político designar una presidencia temporal o transitoria; sino que se constriñó a revocar la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia y sentar las bases para la renovación de la dirigencia en un plazo no mayor a noventa días.

b. Primer incidente de incumplimiento



- 11. Posteriormente, el entonces actor del juicio ciudadano y un militante de MORENA presentaron, por separado, escritos que motivaron la apertura del primer incidente de incumplimiento de sentencia.
- 12. Los incidentistas buscaron demostrar que los órganos partidistas encargados de la renovación de la dirigencia no habían cumplido con la resolución principal dictada en el juicio ciudadano.
- 13. Al resolverse ese primer incidente de incumplimiento, la Sala Superior consideró que la sentencia principal estaba incumplida, porque habían transcurrido más de los noventa días que se fijaron como plazo para que las autoridades partidistas concluyeran con la totalidad de las etapas del proceso interno, sin que se atendieran dichas labores.
- 14. Además, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, se estimó procedente ordenar a los órganos partidistas responsables que llevaran a cabo el proceso de renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el método de encuesta abierta; quedando el partido en libertad de elegir el método por el cual se renovarán el resto de sus órganos directivos, con la condición de que todo el proceso de renovación debía quedar concluido en el plazo de cuatro meses, tal y como fue acordado por el VI Congreso Nacional del partido político.
- 15. En las relatadas condiciones, la Sala Superior requirió a los órganos competentes para que, dentro del plazo acordado por el VI Congreso Nacional (cuatro meses), llevaran a cabo todos los

actos necesarios para reponer el procedimiento de renovación partidista.

- 16. En conclusión, en la resolución del primer incidente de incumplimiento de la sentencia principal dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, la Sala Superior estableció los siguientes efectos:
 - Por lo que hace a las obligaciones impuestas a la Comité
 Ejecutivo Nacional se tiene por incumplida la sentencia.
 - El Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones deberá elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.
 - Se ordenó al Comité y a la Comisión que llevaran a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual debía quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.
 - La renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional deberá realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político queda en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.
- 17. Conviene destacar que en ese primer incidente de incumplimiento tampoco fue materia de análisis lo relativo al tiempo que debe



permanecer en el cargo el presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional.

c. Segundo incidente de incumplimiento

- 18. En ese incidente se planteó que los órganos partidistas de MORENA no habían cumplido con lo ordenado por la Sala Superior, porque no estaban realizando los actos necesarios para renovar la dirigencia del partido.
- 19. Al resolver dicho incidente, en lo que interesa, este órgano jurisdiccional determinó que el Comité Ejecutivo Nacional sí había realizado un acto tendente al cumplimiento de las resoluciones, ya que emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la cual se contempló la elección mediante encuesta de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, situación que reveló que se habían a cabo las acciones para calendarizar y establecer los plazos en los que se habría de llevar a cabo la elección de los órganos directivos del partido político.
- 20. Asimismo, se determinó que dicha convocatoria atendía y respetaba las directrices marcadas en las resoluciones dictadas por la Sala Superior.
- 21. Un aspecto que es importante destacar, es que en ese incidente se informó que el proceso que el proceso de renovación se había suspendido a causa de la pandemia que aqueja al país. En ese sentido, la Sala Superior estimó que la suspensión del proceso de renovación de la dirigencia del partido se encontraba justificada en la situación excepcional que se vive en el país, derivado de la contingencia sanitaria, por lo que se determinó que no existían las

condiciones materiales para que se llevaran a cabo las distintas etapas del proceso de renovación de los órganos de dirección del partido político.

22. No obstante lo anterior, se resolvió que una vez que se levantara la emergencia sanitaria por parte de las autoridades competentes, o bien, se emitan nuevas disposiciones que hagan viable la celebración de reuniones o se levante el resguardo domiciliario de la población, el Comité y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las actividades necesarias para la renovación de los órganos de gobierno del partido político.

III. TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (EN EL QUE SE EMITE EL PRESENTE VOTO PARTICULAR).

- 23. Como ya se precisó, en este tercer incidente se alegan dos cuestiones esenciales: (i) que los órganos directivos de MORENA no han cumplido con lo ordenado por la Sala Superior, en virtud de que no han renovado la dirigencia del partido y (ii) que el actual presidente -interino- del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ha excedido el plazo de cuatro meses para el que fue designado en el VI Congreso Nacional Extraordinario.
- 24. En tal sentido, considero que las alegaciones relativas a la falta de renovación de la dirigencia resulta infundadas, porque la emergencia sanitaria aún subsiste; de modo que, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el segundo incidente de incumplimiento, los órganos partidistas no pueden continuar en estos momentos con el proceso de renovación; mientras que la impugnación consistente en la permanencia en el cargo del



presidente interino por un plazo mayor al que fue designado debe ser atendida en nuevo medio de defensa, que debe ser conocido en primera instancia por el órgano de justicia de partidista, conforme a lo siguiente.

a) Marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias

- 25. Uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución General de la República, es la emisión de resoluciones de manera completa.
- 26. Dentro de ese concepto de justicia completa no sólo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.
- 27. El Máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.
- 28. Para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La

efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.

- 29. En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables.
- 30. Ahora, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía para garantizar que las decisiones y lineamientos establecidos por las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación de su competencia, sea acatado.
- 31. La materia de todo incidente de cumplimiento de sentencia es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional federal en el caso concreto.
- 32. Es por ello que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el análisis del cumplimiento a una ejecutoria debe identificar tres elementos fundamentales:



- a) Los derechos que explícita o implícitamente se declararon violados en la ejecutoria.
- b) Medidas y lineamientos por la autoridad responsable, las que deberán ser idóneas para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.
- c) El cumplimiento total y estricto de tales medidas y lineamientos por la autoridad responsable, siendo que unas y otros se presumen constitucionalmente idóneos para lograr la reparación de las violaciones declaradas en la ejecutoria.
- 33. Conforme a lo expuesto, el análisis de las cuestiones relativas al incumplimiento de una sentencia se circunscriben exclusivamente a lo decidido en la sentencia principal, sin poder incorporar cuestiones novedosas que no fueron objeto de análisis en el incidente, ya que esto implicaría una inconsistencia lógica, pues no existiría la posibilidad de contrastar las afirmaciones de los incidentistas, ni la actuación de los órganos responsables con la sentencia.

a. Caso concreto

34. Del análisis de los motivos de incumplimiento que hace el incidentista, considero que los relativos a la falta de renovación de la dirigencia son infundados, ya que al resolver el segundo incidente sobre el cumplimiento de la sentencia, esta Sala Superior, lo consideró infundado, con la consideración esencial de que la omisión en la renovación de la dirigencia, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA, derivan de la emergencia sanitaria declarada

por las autoridades mexicanas, es decir, la omisión se encuentra justificada por una situación extraordinaria que escapa de la voluntad de los órganos partidistas responsables.

- 35. Por lo anterior, considero que, tal y como se resolvió en el segundo incidente sobre el cumplimiento de la sentencia, subsisten las condiciones que deben llevar a esta Sala Superior a considerar que las autoridades partidistas ha llevado acciones tendentes a la renovación de la dirigencia, pues han emitido la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en donde se renovará la dirigencia de MORENA, mismo que fue suspendido como motivo de la situación excepcional de emergencia sanitaria.
- 36. Cabe mencionar que el actor incidental ofreció diversas pruebas para demostrar que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ha estado realizando sesiones para atender diferentes asuntos, pero no se ha ocupado de la renovación de la dirigencia. A ese respecto, debe decirse que, de las pruebas aportadas, ciertamente, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional ha llevado a cabo sesiones haciendo uso de medios tecnológicos, para atender ciertos asuntos. Sin embargo, eso no demuestra que ya se esté en condiciones de reanudar el proceso de renovación de la dirigencia, en virtud de que dicho proceso implicará la realización de actos distintos a la celebración de sesiones por medios remotos de los órganos directivos del partido.
- 37. Por otra parte, la impugnación contra el acto consistente en la permanencia en el cargo del presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional escapa a lo resuelto en la sentencia principal, así como a las consideraciones señaladas por esta Sala Superior



al resolver los incidentes sobre incumplimiento primero y segundo del presente asunto.

- 38. Del análisis integral de las diversas decisiones que ha emitido esta Sala Superior en este caso, se advierte que se han constreñido al tema relativo a la renovación de la dirigencia de MORENA, así como en las distintas consideraciones fácticas que han impedido su adecuada renovación.
- 39. En cambio, el tema relativo a que el plazo para el que el actual presidente de MORENA fue electo ha fenecido no ha sido motivo de análisis y decisión por parte de esta Sala Superior.
- 40. No paso desapercibido que este tema se encuentra relacionado con lo resuelto en la sentencia de fondo, pues se trata de una cuestión que atañe a la actual dirigencia del partido político; sin embargo, esto amerita un análisis independiente, ya que, de la lectura del escrito incidental se aprecia que el actor plantea agravios novedosos que debieron dar lugar a una nueva cadena impugnativa.
- 41. Incluso, debe destacarse que el propio incidentista reconoció en su escrito incidental que la impugnación contra la supuesta indebida permanencia de Alfonso Ramírez Cuéllar en el cargo de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Nacional era una cuestión ajena al cumplimiento de las resoluciones principal e incidentales dictadas en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1573/2019, tan es así que solicitó que en todo caso se escindiera la demanda y se reencauzara a un medio de impugnación que debía ser resuelto por la Sala Superior, saltando la instancia partidista.

- 42. En ese sentido, considero que la parte relativa a este tema se debió escindir para que la impugnación contra el acto consiste en la permanencia en el cargo del presidente interino del Comité se examinara en nuevo medio de defensa.
- 43. En el caso, el órgano de justicia interna del partido era quien debía ocuparse en primera instancia de esa impugnación y, en ese contexto, debía ponderar las implicaciones que puede tener el acto reclamado, entre ellas, si resulta necesario designar a un nuevo Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para continuar con la renovación de la dirigencia partidista.
- 44. En tal orden de ideas, lo procedente era reencauzar la nueva impugnación para que la Comisión Nación de Honestidad y Justicia del MORENA, en plenitud de atribuciones, determinara lo que procediera conforme a derecho en el medio intrapartidista que correspondiera.
- 45. Con base en las consideraciones expuestas, formulo el presente voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



PARTICULAR CONJUNTO QUE VOTO **FORMULAN** ΙΑ MAGISTRADA **OTÁLORA JANINE MALASSIS** EL **MAGISTRADO** RODRÍGUEZ MONDRAGÓN REYES EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA **CORRESPONDIENTE AL SUP-JDC-1573/2019**

I. Introducción, II. Contexto, III. Criterio mayoritario, VI. Razones del disenso, y V. Propuesta de la minoría¹²

I. Introducción

De manera respetuosa, disentimos del fallo incidental relacionado con el escrito presentado por Oswaldo Alfaro Montoya, quien se ostenta como militante y delegado en funciones de secretario de estudios y proyectos del Comité Ejecutivo Nacional¹³ de MORENA.

Lo anterior, bajo las siguientes premisas fundamentales: a) el escrito incidental debió escindirse dado que realiza una impugnación por vicios propios en contra de los actos efectuados por el Presidente Interino de Morena, en virtud que, para la parte recurrente, ha excedido la temporalidad de su nombramiento, y b) respecto a las cuestiones incidentales el promovente carece de legitimación para presentar un cuestionar el cumplimiento de sentencia, al no haber sido parte en el juicio ciudadano, en consecuencia, dicho incidente debe desecharse.

II. Contexto

El juicio ciudadano 1573/2019 se promovió por Jaime Hernández Ortiz en contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹⁴, dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19, que confirmó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, del citado partido político.

¹² En la elaboración del presente voto colaboraron por parte de la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero y Sergio Iván Redondo Toca; por parte de la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Sergio Moreno Trujillo, Maribel Tatiana Reyes Pérez, y Brenda Durán Soria.

³ En adelante CEN. ¹⁴ En adelante CNHJ.

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó al CEN que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

Asimismo, determinó que la CNHJ resolviera a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de Morena. Todo lo anterior, debía cumplirse en el plazo de noventa días posteriores a que se notificara la ejecutoria.

Ahora bien, Alejandro Rojas Díaz Durán, en su carácter de militante y Consejero, el veintinueve de enero de dos mil veinte¹⁵, presentó incidente de incumplimiento de sentencia y solicitó la utilización del método de encuestas. Por su parte, Jaime Hernández Ortiz (actor en el JDC1573) también presentó un escrito en conjunto con Alejandro Rojas Díaz Durán, y posteriormente un alcance a este último.

El veintiséis de febrero, la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior reconoció la legitimación a Alejandro Rojas Díaz Durán — quien no fue parte en el expediente principal— para promover en vía incidental el cumplimiento de lo ordenado; determinó que la sentencia principal estaba incumplida por lo que se refiere a los deberes del CEN y a la CNHJ, y ordenó al CEN, en el plazo de cuatro meses, llevar a cabo la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN mediante el método de encuesta abierta.

Cabe indicar que los suscritos formulamos, por separado, un voto particular, coincidiendo en que Alejandro Rojas Díaz Durán carecía de legitimación al no haber sido parte en el juicio principal, por lo que era improcedente su escrito incidental, en consecuencia, no existía razón o

¹⁵ En adelante todos las fechas corresponderán a 2020, salvo mención expresa.



justificación jurídica para analizar su agravio consistente en ordenar al partido político la utilización del método de encuestas.

El seis de marzo, Alfonso Ramírez Cuellar, en su calidad de Presidente Interino del CEN, remitió a Sala Superior el calendario en el cual estableció el periodo de actos preparatorios, la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Extraordinario para el cumplimiento de la sentencia, así como la celebración del Congreso Nacional. Con dicho documento, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas.

El doce y trece de marzo posteriores, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ruiz, en desahogo de la vista citada, presentaron el segundo incidente de incumplimiento de la sentencia.

Cabe indicar que, durante la sustanciación del segundo incidente, el veintinueve de marzo, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de los cargos estatutarios.

En la misma fecha, el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron un acuerdo por el que suspendieron los actos relacionados con la Convocatoria, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, publicado en el D.O.F. el veinticuatro de marzo.

Asimismo, el dos y tres de abril, Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicios ciudadanos 196/2020 y 200/2020, a fin de controvertir la convocatoria y acuerdo señalados en el punto anterior.

El nueve de abril, la Sala Superior, por mayoría de votos, determinó escindir las demandas señaladas para que un grupo de agravios fueran analizados en la vía de incidente de cumplimiento¹⁶.

En consecuencia, por resolución de dieciséis de abril, se tuvo a la sentencia principal y a la resolución incidental en vías de cumplimiento, señalándose que el CEN y la Comisión Nacional de Elecciones deberían reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia, una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria. Asimismo, se tuvo por cumplida la sentencia por lo que hace a la CNHJ¹⁷.

En ese contexto, el treinta de mayo, Oswaldo Alfaro Montoya, quien se ostenta como militante y delegado en funciones de secretario de estudios y proyectos del CEN de MORENA, presentó un escrito por el que promovió el tercer incidente de incumplimiento de la sentencia principal e incidentales dictadas en el juicio ciudadano 1573/2019.

III. Criterio mayoritario

En la resolución incidental, la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior reconoce legitimación a Oswaldo Alfaro Montoya para promover incidente de incumplimiento de sentencia. Asimismo, se considera que no se han cumplido las determinaciones adoptadas en

_

¹⁶ Los suscritos y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales votamos en contra al considerar que no debía escindirse la demanda, al advertir que no se trataba de cuestionamientos atinentes al incumplimiento de dichas sentencias, sino que en la demanda se impugnaba por vicios propios la Convocatoria y en acuerdo.

Asimismo, al no proceder el *per saltum*, se debía reencauzar la demanda integra a la CNHJ. ¹⁷ En este caso, también existió un voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto a la falta de legitimación de uno de los incidentistas, al no haber sido parte en el juicio ciudadano.

La Magistrada Janine M. Otálora Malassis, dado que ya había sido reconocida la legitimación al incidentista, enfocó su voto particular a dos cuestiones: (i) En la instrucción del incidente era importante el haber requerido el informe correspondiente a los órganos responsables, esto es, al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de los agravios escindidos en los diversos juicios ciudadanos 196 y 200, y (ii) La Sala Superior debería verificar la suspensión del cómputo de sus plazos procesales, frente al estado de emergencia sanitaria declarado por el COVID-19 (Coronavirus), con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas, instituciones y órganos vinculados con la materia electoral.



las diversas resoluciones emitidas en el presente expediente, por lo siguiente:

- De las constancias que integran el expediente se advierte que no se han realizado actuaciones efectivas y eficaces, tendentes a llevar a cabo la realización de la elección de dirigencia correspondiente.
- El partido político remitió el orden del día de la IV y V sesión urgente del CEN (14 y 22 de mayo) la discusión y aprobación de lineamientos pendientes de la Convocatoria a III Congreso Nacional Ordinario.
- Ello no es suficiente para demostrar la realización de actos efectivos y eficaces tendentes al cumplimiento de las resoluciones correspondientes, pues no se aprecia, con dichas manifestaciones, la realización de acciones concretas, el establecimiento de pasos, plazos, mecanismos, logística, y actividades en general que conlleva un acto complejo como lo es la organización de la renovación de dirigencia.
- No es justificación para la inactividad de los órganos responsables el hecho de que, a la fecha, siguen vigentes medidas que atienden a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.
- La Sala Superior consideró en su momento, al resolver el segundo incidente de cumplimiento de sentencia (16-abril-2020) que la emergencia sanitaria efectivamente era justificación para suspender los actos hasta ese momento realizados por el partido político para el cumplimiento de lo ordenado.
- De esa determinación a la fecha han transcurrido poco más de 70 días, sin que las autoridades partidistas demostraran la realización de acto alguno que de forma directa tienda cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

- La emergencia sanitaria fue justificación para no llevar a cabo actos ya programados por el partido para el cumplimiento de la sentencia, más no implicó que los responsables entraran en un estado de inactividad total.
- Debe considerarse que la Sala Superior ordenó que el proceso de elección se debe retomar conforme lo permitan las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias, por lo que no es acorde a derecho que frente a la evolución de dicha normativa, el proceso electivo se encuentre completamente suspendido.

En consecuencia, la decisión mayoritaria en el presente incidente tuvo, entre otros, el efecto de vincular a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año.

IV. Razones del disenso

a) Escisión del escrito presentado por Oswaldo Alfaro Montoya

Consideramos que el escrito presentado por Oswaldo Alfaro Montoya debe escindirse dado que por un lado cuestiona el cumplimiento de las sentencias principal e incidental de este juicio, pero por otro, se inconforma de que ha fenecido el plazo de la presidencia interina del CEN de Alfonso Ramírez Cuellar y, en consecuencia, sus actos son nulos.

En el escrito incidental incluso se precisa que, de escindirse su demanda, se debe resolver *per saltum*, dada la urgencia del cumplimiento y concluir la elección.



El promovente indica que no puede controvertirse ante la instancia partidista, dado que se prorrogaría la cadena impugnativa y se correría el riesgo de que la negativa en la renovación partidista se consume de manera irreparable, por lo que su pretensión es que se ordene la designación de un nuevo presidente para concluir el proceso electivo en un plazo de treinta días.

En ese tenor, estimamos debió escindirse el escrito para únicamente analizar la procedencia de su cuestionamiento al cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio ciudadano 1573/2019, y por otro, remitir a la instancia partidista, como un nuevo medio de defensa, lo atinente a que los actos del actual Presidente Interino de MORENA son nulos, al haber rebasado el objeto y la temporalidad de su nombramiento.

Respecto a esto último, al no encontrarse justificado el *per saltum*, a nuestro juicio, lo procedente era remitir copia certificada de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justica de MORENA, para que determinara lo que en derecho corresponda, dada la pretensión del actor.

b) Falta de legitimación del incidentista.

En cuanto a los cuestionamientos del promovente al cumplimiento de las sentencias emitidas por esta Sala Superior, en congruencia con el criterio jurídico sostenido en votos particulares que hemos emitido, respetuosamente consideramos que Oswaldo Alfaro Montoya carece de legitimación para promover el presente incidente de incumplimiento de sentencia, dado que no fue parte en el juicio cuyo incumplimiento pretende cuestionar, ya que fue Jamie Hernández Ortiz, quien, en su calidad de militante, presentó la demanda que dio inicio al juicio ciudadano 1573/2019.

Es decir, la parte incidentista no participó del juicio que generó, entre otras determinaciones, que se revocaran diversos actos vinculados a la

elección de órganos del partido. En consecuencia, no es viable reconocer la posibilidad de que acuda a la Sala Superior para solicitar el análisis de la debida ejecución de la sentencia, sin que sea dable llegar a la interpretación que alude la presente sentencia incidental.

En efecto, los incidentes no están diseñados para abrir la posibilidad de que actores ajenos a la *litis* —que derivó en una sentencia determinada—, generen un pronunciamiento de esta Sala Superior, incluso cabe recordarse que en el primer incidente que tuvo este juicio, aunque fue de aclaración de sentencia¹⁸, no se le reconoció la legitimación a la militancia de MORENA.

El hecho de que a las personas que militan en un partido político cuenten con autorización estatutaria para tutelar los documentos básicos del propio instituto y estén en aptitud de presentar un medio de impugnación, en principio, no las legitima para promover incidentes de incumplimiento de sentencias, en tanto hayan sido ajenas a la relación procesal. Tampoco puede llegarse a la conclusión de que la legitimación se puede actualizar a partir de que ésta hubiera sido reconocida en otros juicios, tal como el SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados.

1. En principio, el incidente de incumplimiento solamente puede promoverse por quienes fueron parte en el juicio de origen

En su jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia¹⁹. Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida

48

-

 ¹⁸ Resolución de trece de noviembre de 2019, aprobada por unanimidad.
 19 Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
 HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL



que: a) su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; b) la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y c) el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada²⁰.

También se ha señalado que corresponderá al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción²¹.

Al respecto, estimamos que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen. Por ejemplo, en el partido MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria.

Esto significa que en dicho partido es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí implican irregularidades o inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de

CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17. ²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

inconformarse contra los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente sólo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.

Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de la sentencia en la que no fue parte, esto es, acuda a defender algún interés jurídico ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista donde se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no acudir al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.



Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otro de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juico intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que esa condición no se cumple cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.

2. Caso concreto

En el asunto que nos ocupa el proyecto sostiene que Oswaldo Alfaro Montoya está legitimado para promover el incidente de incumplimiento de sentencia.

En la sentencia se le reconoce implícitamente con esa legitimación; sin embargo estimamos que el citado actor incidental no tiene legitimación para solicitar el cumplimiento de sentencia o exigir la revisión de la regularidad de ese cumplimiento, pues tuvo la posibilidad de inconformase con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, circunstancia que en nuestro concepto genera la preclusión de su derecho, en los términos que ya expusimos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer legitimación sobre cuestiones de

cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda la esfera de derechos de las partes—tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues el promovente pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora promueve un incidente de incumplimiento.

Es decir, si la parte incidentista alegara que derivado del cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019 se genera la posibilidad de que, por ejemplo, él en lo individual pueda ejercer su derecho a votar y ser votado en el proceso de renovación de los órganos de dirección de MORENA, lo cierto es que hubiera podido llegar a obtener ese beneficio si hubiera cuestionado el acto reclamado en el juicio de origen (convocatoria y padrón).

Cabe reiterar que esta postura es consistente con los votos particulares que hemos emitido con antelación en este mismo juicio.

V. Propuesta de la minoría

En conclusión, se considera que debe escindirse el escrito para únicamente analizar la procedencia de su cuestionamiento al cumplimiento de las sentencias dictadas en el SUP-JDC-1573/2019, y por otro, remitir a la instancia partidista, como un nuevo medio de defensa, lo atinente a que los actos del actual Presidente Interino de MORENA son nulos, al haber rebasado el objeto y la temporalidad de su nombramiento.

Toda vez que Oswaldo Alfaro Montoya, no fue parte del litigio original, estimamos que el presente incidente debió desecharse.



Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.